



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-89-002-2019-00006-01
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE PAEZ COGOLLO
DEMANDADO: WILSON RODRIGUEZ QUIROGA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual, rechazó de plano la nulidad invocada por el hoy apelante, en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- LUIS ENRIQUE PAEZ COGOLLO, por medio de apoderado judicial, promovió proceso de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de que se declare civilmente responsable al demandado en la litis, en ocasión al accidente de tránsito suscitado.

1.1.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el demandante, que el día 25 de enero de 2019, se presentó un accidente de tránsito en la vía Aguachica Cesar-Bucaramanga, (kilometro 1), entre una motocicleta marca: Yamaha, línea: XTZ-125E N° motor E3B4E002351, N° chasis: 9FK3B211T92002351, de placas PHP-28B, conducida por este, y un tracto camión Marca: Kenworth, Modelo:1999, color: verde, N° de motor: 11910925, N° de chasis: R816085, de placa SYM699, el

cual era conducido por el señor CARLOS ANTONIO MOLINA PUENTES, siendo su propietario el señor WILSON RODRIGUEZ QUIROGA.

Esgrime que, como consecuencia del accidente, al señor LUIS ENRIQUE PAEZ le fue amputada 1/3 distal de la pierna izquierda, mediante procedimiento realizado en el Hospital Regional de Aguachica Cesar, institución de salud donde recibió atención médica.

Aduce, que la Fiscalía Tercera Local de Aguachica, dentro de la investigación N° 200116001232200900361, ordenó, practicar calificación ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Valledupar, Cesar, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, arrojando dicho dictamen, una PCL del 25%.

Por último, señala que, la causa que genera el accidente de tránsito, es la conducta imprudente del conductor del tracto camión, quien, al tratar de adelantar otro vehículo, invade el carril por donde se desplazaba la motocicleta conducida por el demandante, impactándolo de manera violenta y causándole lesiones en su integridad.

1.2.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la demanda, con fundamento en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 *ibidem*.

Al respecto, argumentó el A-quo, que la demanda no cumple con los lineamientos previstos en la norma antes citada, por haberse consignado como pruebas documentales de la demanda, el dictamen de pérdida de capacidad laboral constante de 4 folios, pero después de su revisión, evidencio que este no fue anexado.

En razón a lo anterior, concedió a la parte actora el término de (5) días para que enmendara lo correspondiente, so pena de que sea rechazada la demanda.

1.3.- Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, anexando el dictamen pericial aludido.

Posteriormente, al reunir la demanda los requisitos deprecados en la norma procesal, el Juzgado de origen mediante providencia fechada 29 de febrero de 2019, admite la presente demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data del 26 de febrero de 2021, sin mayores elucubraciones, el A-quo, decidió rechazar el incidente de nulidad deprecado por el procurador judicial de la parte actora, al considerar que el mismo, en primer lugar, no fundamentó su solicitud en ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del C.G.P., y en segundo lugar, indicó, que la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución, hace referencia exclusiva a la prueba obtenida con violación al debido proceso; y por último, agregó, que el hecho de no haberse resuelto la solicitud de aplazamiento para la audiencia de instrucción que regla el artículo 373 del ibidem, no era obstáculo para la realización de la misma, ni motivo para que el solicitante no acudiera a la citación del Juzgado, ya que este debió esperar el pronunciamiento sobre su petición, por parte de dicha agencia judicial, para ver si fue aceptada o no.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el promotor de la demanda, interpuso recurso de apelación, estableciendo como razones de derecho, que en la presente

litis, si cabría el mencionado artículo 29 de nuestra Constitución, considerando, que este no se encuentra única y exclusivamente concebido a la obtención de la prueba con violación al debido proceso, ya que la falta de participación de una de las partes en contra de su voluntad, es una clara violación del debido proceso, al no acceder está, a la administración de justicia, con los derechos intrínsecos que posee, todo esto, por haber presentado el mismo con anterioridad a la mencionada audiencia, solicitud de aplazamiento de esta por fuerza mayor, solicitud que no fue resuelta por el A-quo, sino que decidió proferir la sentencia objeto de incidente de nulidad.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2021, el juzgador de instancia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre la providencia apelada, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de rechazar de plano el incidente de nulidad de la referencia, al considerar, que él apelante, no fundamentó su solicitud con base en las causales determinadas taxativamente en el artículo 133 ibidem, además, que lo normado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, no es aplicable al caso que nos atañe, por no cumplir el mismo con los presupuestos procesales que este requiere para su implementación.

4.2.- Las nulidades procesales tienen la naturaleza de ser mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por lo que éstas aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales viciadas cuando quiera que estén incursas en una de esas causales de nulidad.

Tales causales son taxativas encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 ibidem, que señala: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Esto, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que consagró como causal de nulidad específica, la referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4.3.- Luego entonces, se tiene que no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, y excepcionalmente por el constituyente, la del artículo 14 de la misma codificación en concordancia con el artículo 29 superior, en lo atinente a la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que encuentra desarrollo normativo en el artículo 164 del Estatuto Procesal. Siendo valedero destacar, que esa nulidad no conlleva a la nulidad del proceso sino de la prueba ilícitamente obtenida.

Sobre la materia, la H. Corte Constitucional en sentencia T 125 – 2010 expuso que:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del

proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”. -Subrayado propio-

4.4.- En el presente asunto, se advierte que la parte demandante mediante su apoderado judicial, solicitó la declaratoria de la nulidad de rango Constitucional, desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente, al considerar que no podía llevarse a cabo la audiencia fijada por el Despacho, sin haber existido un pronunciamiento por parte del mismo, de la excusa presentada por el incidentante, en la que además se solicitaba el aplazamiento de la misma por fuerza mayor.

No obstante, el juez de primer nivel rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto, al considerar como ya se dijo anteriormente, que dicha nulidad no se encuadraba en las que taxativamente reza el artículo 133 del C.G.P., ni en la señalada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4.5.- En este orden de ideas, se tiene que, si bien los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si corresponde a la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al expresar el incidentante que, en su sentir, se encuentra vulnerado su debido proceso, razón suficiente por la cual se le debe impartir el trámite pertinente.

Ahora, a propósito de lo previsto en el inciso final del artículo 29 superior que el recurrente invoca como fundamento de la nulidad que deprecia, de entrada, ha de decir esta Sala que este hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, y que la convierte en una prueba ilícita.

Frente al concepto de prueba ilícita¹, se precisa que ha sido concebida por la doctrina como aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. En nuestro sistema jurídico, el remedio procesal que se materializaba con relación a una prueba ilícita consistía en la inadmisibilidad y la ineficacia o irrelevancia de la prueba; sin embargo, con la promulgación del artículo 29 de la Constitución Política, la manera de concebirse la ilicitud de la prueba cambió radicalmente, como quiera que se dio paso a la regla de exclusión.

Bajo esa línea hermenéutica, la Corte Constitucional en providencias de vieja data ha indicado que el efecto que se sigue de la declaración de nulidad de una prueba obtenida con desconocimiento del debido proceso constitucional, es precisamente ese, la nulidad de la prueba. Al respecto, se dijo en sentencia C 372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de estas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal”.

4.6.- Bajo esos presupuestos, se concluye sin dubitación alguna, que la descripción jurídica que plantea el inciso último del artículo 29 de nuestra carta magna, en nada se adecúa a los hechos expuestos en el incidente de nulidad incoado por el extremo apelante, habida cuenta, que el mismo, se centra en la omisión por parte del Juzgador de primera instancia, de pronunciarse de la

¹ Léase también como “ilicitud de la prueba” o “ilicitud probatoria”

solicitud impetrada por este el día antes de la audiencia, en la cual solicitaba la suspensión de la misma, alegando una fuerza mayor por enfermedad, soportando su manifestación, con una incapacidad medica otorgada por un profesional de la salud.

En este punto, como bien puede observarse, los cimientos facticos que se detallan en el escrito de nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el precepto señalado, principalmente porque la actuación procesal cuya invalidez se endilga no corresponde a una de índole probatorio.

4.7.- Luego entonces, no sobra aclarar, que, en caso de tratarse de una actuación procesal de carácter probatorio, surgiría la posibilidad para considerar los alcances de la nulidad que frente a una actuación de esa naturaleza se invoca, siempre que al menos aparezcan exhibidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la ilícita obtención de la prueba.

4.8.- Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, es menester concluir que no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada, por violación al debido proceso, así como tampoco corresponde a ninguna de las descritas taxativamente en el artículo 133 de la legislación procesal.

Recuérdese, además, que las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

Siendo así, cualquier otra anomalía o hecho que se manifieste como fundamento para invalidar un acto procesal, debe ser alegado en las etapas correspondientes a través de los mecanismos que el legislador ha diseñado para esos menesteres, más no servir de base para solicitar la nulidad de lo actuado, dado que no cualquier yerro da lugar a su declaratoria.

4.9.- En consecuencia, se confirmará el auto proferido el día 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por el apoderado judicial de la parte demandante.

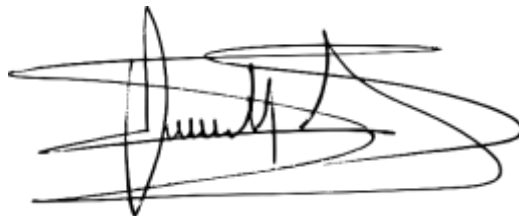
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado